



AUTO N° 718

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil

veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo por alimentos

Demandante: MAYRA ALEJANDRA RAMIREZ MUÑOZ

Demandado: FABIAN ESTEBAN GOMEZ RESTREPO

NNA: N.D.G.R.

Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00117-00

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir la orden de seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo de alimentos relacionado en el epígrafe, en atención al incumplimiento de la cuota de alimentos fijada mediante acuerdo conciliatorio de fecha 06 de febrero de 2020, ante la Comisaria de Familia de esta ciudad.

II.- DESCRIPCION:

2.1. Objeto o pretensión.

Pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado comprendidas entre los meses de noviembre de 2020 a abril de 2021, que equivalen a la suma un millón doscientos veintiocho mil pesos (\$1.228.000,00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

2.2. Razón.

a) De hecho:

Mediante acuerdo conciliatorio de fecha 06 de febrero de 2020, ante la Comisaría de Familia de Cartago (V), en la cual el señor FABIAN ESTEBAN GÓMEZ RESTREPO, se compromete a aportar como cuota alimentaria a favor de su hija, por la suma cien mil pesos (\$100.000), quincenales, cancelados a la madre de la niña, los días 15 al 18 y 1 al 3 de cada mes, empezando a cumplirse a partir del 15 de febrero de 2020; además aportaría el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS, educación (matriculas, útiles escolares, uniformes y demás gastos que requiera). Así mismo suministraría mensualmente, a partir del primero de marzo de 2020, el subsidio cancelado por la Caja de Compensación Familiar. Las cuotas se incrementarían anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

El demandante afirma que la ejecutada ha incumplido con su obligación alimentaria para con su hija, por ello solicita la exacción de las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de noviembre de 2020 a abril de 2021, y las que en adelante se causaren.

b) De derecho:

Artículos 411 y 1617 del Código Civil, Artículo 422 del Código General del Proceso y Artículos 129 a 135 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO:

A través de auto N° 515 de fecha 19 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor **FABIAN ESTEBAN GOMEZ RESTREPO**, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
NOVIEMBRE	\$200.000,00	-0-	\$200.000,00
DICIEMBRE	\$200.000,00	-0-	\$200.000,00
TOTAL			\$400.000,00

B- Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2021:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$207.000,00	-0-	\$207.000,00
FEBRERO	\$207.000,00	-0-	\$207.000,00
MARZO	\$207.000,00	-0-	\$207.000,00
ABRIL	\$207.000,00	-0-	\$207.000,00
TOTAL			\$828.000,00

Para un total de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$1.228.000,00)**.

Mediante auto 577 de fecha 09 de junio de 2021, se declara valida la notificación al demandado, remitiendo demanda y demás anexos a través de correo electrónico, sin hacer este ningún pronunciamiento frente a la obligación dentro de los términos de Ley.

En ese orden de ideas, y sin más discusiones, se dará aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales inherentes de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora es una persona natural que actúa en representación de su menor hija, el demandado es una persona natural con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico

1º) ¿Ha incumplido el señor **FABIAN ESTEBAN GOMEZ RESTREPO** con la cuota de alimentos fijada mediante acuerdo conciliatorio de fecha 06 de febrero de 2020, ante la Comisaría de Familia de Cartago (V)?

2º) ¿Se configura una causal jurídicamente relevante que enerve total o parcialmente el derecho contenido en el título ejecutivo?

3.- Tesis del Despacho

1º) El título ejecutivo –Acuerdo Conciliatorio de fecha 06 de febrero de 2020, ante la Comisaría de Familia de Cartago (V), presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resultó beneficiaria la NNA N.D.G.R., es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro.

2º) Por otro lado, la parte ejecutada **NO** demostró el pago total de la obligación ejecutada.

4.- Premisas que sustenta la tesis.

4.1.) Fácticas.

- a) El señor FABIAN ESTEBAN GOMEZ RESTREPO, es el padre de la niña NIKOLL DAYANA GOMEZ RAMIREZ, quien cuenta a la fecha con 5 años de edad.
- b) Mediante acuerdo conciliatorio de fecha 06 de febrero de 2020, ante la Comisaría de Familia de Cartago (V), en la cual el señor FABIAN ESTEBAN GÓMEZ RESTREPO, se compromete a aportar como cuota alimentaria a favor de su hija, por la suma cien mil pesos (\$100.000), quincenales, cancelados a la madre de la niña, los días 15 al 18 y 1 al 3 de cada mes, empezando a cumplirse a partir del 15 de febrero de 2020;
- c) Según escrito de demanda, el ejecutado ha incumplido con su obligación alimentaria para con su hija, por ello se solicita la exacción de las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de noviembre de 2020 a abril de 2021 y las causadas hasta el momento.
- d) No existen elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, pues, a pesar de ser debidamente notificado y requerido para que

adelantase el trámite de amparo de pobreza conforme a la ley, lo cual no realizó ni contestó la demanda a través de apoderado judicial, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

4.2.) Normativas

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

V.- CONCLUSIONES:

1ª) La parte demandada no realizó ningún acto procesal tendiente a demostrar que la obligación demandada, estaba satisfecha o que existía alguna circunstancia exonerativa de su pago.

2ª) Corolario forzoso, se continuará adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado **FABIAN ESTEBAN GOMEZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.779.238 expedida en Cartago (V), de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma

indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Juez
Promiscuo De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Oc7bcf6b547941bea81aec4e14f1e176943d9236794b88805a80bc9a10cb01e4

Documento generado en 27/07/2021 02:26:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**